



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00638-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE SARA OVALLE LEAL, ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE JONATHAN JULIÁN ACUÑA OVALLE, EN CONTRA DE CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **SARA OVALLE LEAL**, actuando como Representante Legal de **JONATHAN JULIÁN ACUÑA OVALLE**, en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**

ANTECEDENTES

La señora **SARA OVALLE LEAL**, actuando como Representante Legal de **JONATHAN JULIÁN ACUÑA OVALLE**, presentó acción de tutela en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**, para que le ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la igualdad y a la seguridad social de su menor hijo, en vista de que a éste le fue diagnosticado *“QUERATOCONJUNTIVITIS VERNAL”*, *“ULCERA EN ESCUDO OI”* *“ASTIGMATISMO MIOPICO SIMPLE OD”* y *“ASTIGMATISMO MIOPICO COMPUESTO OI”*, razón por la que sus galenos tratantes le ordenaron los medicamentos *“ALCAFTADINA 2.5 MG/1ML”*, *“HIALURONATO DE SODIO 4MG/1ML”* y *“TRIAMCINOLONA 55 UG/1 DOSIS”*, el tratamiento consistente en *“INMUNOTERAPIA CON EXTRACTO ALERGÉNICO POR VÍA SUBCUTÁNEA-INMUNOTERAPIA DE DESENSIBILIZACIÓN ALÉRGICA ÁCAROS TRIO*

SARA OVALLE LEAL, actuando como representante legal de JONATHAN JULIÁN ACUÑA OVALLE en contra de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.

APLICACIÓN SUBCUTÁNEA MENSUAL”, las citas médicas de *“CONTROL DE OPTOMETRÍA*”, *“CONTROL DE OFTALMOLOGÍA*” y el examen de *“TOPOGRAFÍA COMPUTADA CORNEAL SIMPLE*”. Comenta la accionante que los servicios médicos no le han sido prestados al menor, ante lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas ya dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendario 22 de octubre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 2191, el cual fue remitido vía correo electrónico.

En su contestación, **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.** alegó que debía declararse improcedente la tutela, pues no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, habida cuenta de que se agendó la consulta de oftalmología para el 3 de noviembre de 2020. En lo que respecta a la topografía computada corneal, indicó que **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-HOSPITAL DE SAN JOSÉ** realizaría la programación con la accionante directamente, a fin de informarle la preparación que requiere dicha ayuda diagnóstica. En punto de los medicamentos *“ALCAFTADINA 2.5 MG/1ML”*, *“HIALURONATO DE SODIO 4MG/1ML”* y *“TRIAMCINOLONA 55 UG/1 DOSIS”*, manifestó que su entrega constituía una actuación netamente administrativa, que estaba a cargo de **AUDIFARMA S.A.**

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO LA MISERICORDIA**, a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, al **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR** y a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 2192, 2205, 2207, 2208, 2209, 2210 y 2211, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

SARA OVALLE LEAL, actuando como representante legal de JONATHAN JULIÁN ACUÑA OVALLE en contra de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.

DE BOGOTÁ, la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, la **FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO LA MISERICORDIA** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la tutela, pues la prestación de los servicios médicos que requiere el menor **JONATHAN JULIÁN ACUÑA OVALLE**, constituye una responsabilidad a cargo de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**

En atención a lo que manifestó **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.** en la contestación de la presente tutela, mediante auto de 3 de noviembre de 2020 se vinculó, como tercero interviniente, a **AUDIFARMA S.A.**, decisión que se le notificó a ésta última a través del oficio No. 2236, el cual se remitió vía correo electrónico, persona moral que, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

El **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En primer lugar, habrá de recordarse lo que, en torno del derecho a salud, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

“3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia

3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como ‘un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social’. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

‘La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).’

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

[...]

3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no

puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.

Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de ‘requerir con necesidad’, ha de llevarse a cabo el procedimiento; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.

Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema”¹.

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, al menor **JONATHAN JULIÁN ACUÑA OVALLE** le fueron ordenadas las citas de “CONTROL DE OPTOMETRÍA”, “CONTROL DE OFTALMOLOGÍA”, los medicamentos “ALCAFTADINA 2.5 MG/1ML”, “HIALURONATO DE SODIO 4MG/1ML” y “TRIAMCINOLONA 55 UG/1 DOSIS”, el tratamiento consistente en “INMUNOTERAPIA CON EXTRACTO ALERGÉNICO POR VÍA SUBCUTÁNEA-INMUNOTERAPIA DE DESENSIBILIZACIÓN ALÉRGICA ÁCAROS TRIO APLICACIÓN SUBCUTÁNEA MENSUAL” y el examen “TOPOGRAFÍA COMPUTADA CORNEAL SIMPLE”, servicios médicos que no han sido suministrados por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**

En tal sentido, este Juzgador considera que la garantía de la prestación de los aludidos servicios médicos, impone que el amparo constitucional se abra paso, bajo el entendido de que, hasta el momento de proferirse esta sentencia, no existe certeza de que, efectivamente, le serán proporcionados al menor **JONATHAN JULIÁN ACUÑA OVALLE**, situación que debió ser probada por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**, lo que aquí no ocurrió.

¹ Sentencia T-121 de 2015.

SARA OVALLE LEAL, actuando como representante legal de JONATHAN JULIÁN ACUÑA OVALLE en contra de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.

Como consecuencia de lo hasta aquí analizado, en aras de amparar los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la igualdad y a la seguridad social del menor aquí involucrado, se ordenará a la Gerente de la sucursal Bogotá de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le entregue al adolescente **JONATHAN JULIÁN ACUÑA OVALLE** los medicamentos *“ALCAFTADINA 2.5 MG/1ML”*, *“HIALURONATO DE SODIO 4MG/1ML”* y *“TRIAMCINOLONA 55 UG/1 DOSIS”*, le practique la *“TOPOGRAFÍA COMPUTADA CORNEAL SIMPLE”* y le agende, tanto las citas por las especialidades de *“OPTOMETRÍA”* y *“OFTALMOLOGÍA”*, como la *“INMUNOTERAPIA CON EXTRACTO ALERGÉNICO POR VÍA SUBCUTÁNEA- INMUNOTERAPIA DE DESENSIBILIZACIÓN ALÉRGICA ÁCAROS TRIO APLICACIÓN SUBCUTÁNEA MENSUAL”*, todo de conformidad con lo consignado en las órdenes que emitieron los galenos ÓSCAR LEONARDO CORREA JIMÉNEZ y MARIO OSORIO CHACÓN, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

En lo que concierne a la solicitud de tratamiento integral, considera este Juzgador que no obra dentro del plenario la determinación médica que disponga tal medida y, a su vez, no existe prueba que acredite que la convocada se ha negado, sistemáticamente, a suministrarle servicios médicos diferentes de los relacionados en el escrito de tutela. Así las cosas, resulta claro que no procede la petición formulada por la parte actora.

No se ordenará que los anteriores servicios médicos sean suministrados en la **FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO LA MISERICORDIA** o en la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, porque aunque es cierto que a la parte demandante le asiste el derecho a elegir la I.P.S. que le proporcionara la atención en salud, también lo es que la selección se circunscribe a los prestadores que hacen parte de la red de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.** y que cuentan con la infraestructura para ello, sin que aquí se haya acreditado el cumplimiento de tales condiciones, más cuando la segunda de las vinculadas mencionadas manifestó que *“no cuenta con [...] los recursos técnicos para realizar el procedimiento denominado ‘Topografía computada de Córnea’”*.

SARA OVALLE LEAL, actuando como representante legal de JONATHAN JULIÁN ACUÑA OVALLE en contra de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, este estrado judicial concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la igualdad y a la seguridad social del menor **JONATHAN JULIÁN ACUÑA OVALLE**, identificado con la T.I. No. 1.000.216.866, vulnerados por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** a la Gerente de la sucursal Bogotá de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le entregue al adolescente **JONATHAN JULIÁN ACUÑA OVALLE** los medicamentos *“ALCAFTADINA 2.5 MG/1ML”*, *“HIALURONATO DE*

SARA OVALLE LEAL, actuando como representante legal de JONATHAN JULIÁN ACUÑA OVALLE en contra de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.

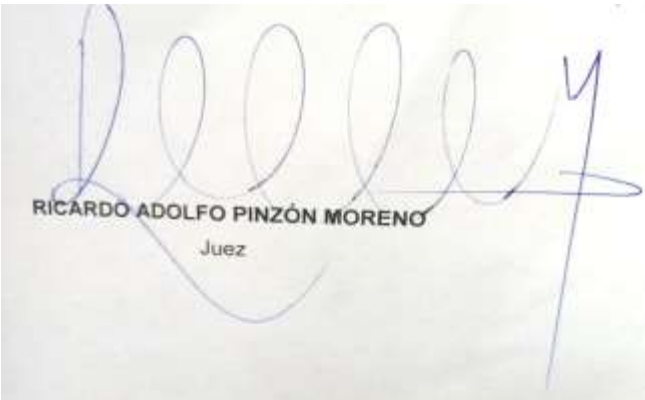
SODIO 4MG/1ML” y “TRIAMCINOLONA 55 UG/1 DOSIS”, le practique la “TOPOGRAFÍA COMPUTADA CORNEAL SIMPLE” y le agende, tanto las citas por las especialidades de “OPTOMETRÍA” y “OFTALMOLOGÍA”, como la “INMUNOTERAPIA CON EXTRACTO ALERGÉNICO POR VÍA SUBCUTÁNEA-INMUNOTERAPIA DE DESENSIBILIZACIÓN ALÉRGICA ÁCAROS TRIO APLICACIÓN SUBCUTÁNEA MENSUAL”, todo de conformidad con lo consignado en las órdenes que emitieron los galenos ÓSCAR LEONARDO CORREA JIMÉNEZ y MARIO OSORIO CHACÓN, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez